



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04443-2012-PA/TC

TACNA

GLADYS TERESA GUILLÉN OLVEA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Teresa Guillén Olvea contra la resolución de fecha 7 de agosto de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos, y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de marzo de 2011 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Tercer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Tacna, Vladimir Salazar Díaz, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 8, de fecha 16 de marzo de 2011, que declaró no ha lugar al apersonamiento solicitado e innecesaria la nulidad deducida, así como la Resolución N.º 9, de fecha 23 de marzo de 2011, que rechaza su recurso de reposición contra la antedicha resolución, en los seguidos por el Banco Scotiabank Perú S.A. contra Exportaciones Cervantes Tapia E.I.R.L., representada por doña Gladys Teresa Guillén Olvea sobre petición de ejecución de garantías.

Sostiene que se apersonó al proceso deduciendo la nulidad de los actuados porque se señaló a la recurrente como representante de la empresa demandada, no obstante que ya no ejerce dicho cargo inclusive desde antes de iniciado el proceso, agrega que no ha sido notificada de los actuados y que presume que se hayan realizado las notificaciones en el domicilio de la empresa. Finalmente considera que su nombre no debe aparecer como representante de la empresa demandada, pedido que ha sido ignorado por cuanto se ha rechazado su participación en el proceso. A su entender dicho proceder atenta contra sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que con fecha 31 de enero de 2012 el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna declaró improcedente la demanda, por considerar que carece de titularidad para intervenir como demandante en el presente proceso, motivo por el cual no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04443-2012-PA/TC

TACNA

GLADYS TERESA GUILLÉN OLVEA

aprecia vulneración de derecho constitucional alguno. A su turno la Sala revisora confirma la apelada indicando que los hechos expuestos en la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados

3. Que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes pues estima que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, toda vez que como ya lo ha sostenido este Colegiado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
4. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional estima que los hechos alegados por la demandante tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales planteados, pues los argumentos invocados por la recurrente a fin de justificar su apersonamiento al proceso, sustentados en el hecho de que su nombre aparece en el expediente como representante de la empresa demandada cuando ya no ejercía dicho cargo (inclusive desde antes de que se diera inicio al proceso subyacente), constituyen aspectos que aparentemente no habrían sido motivados suficientemente en las resoluciones objetadas. En tales circunstancias, resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otras cosas, si efectivamente hubo afectación o no de los derechos invocados.
5. Que en consecuencia corresponde que la demanda sea admitida a trámite y que el juez a cargo de la misma recabe información del proceso subyacente sobre ejecución de garantía recaído en el Exp. N.º 00103-2010-0-2301-JR-CO-03, entre otros aspectos que el órgano jurisdiccional estime pertinentes, debiendo además correr el respectivo traslado al emplazado y a quienes tengan también interés legítimo en el proceso, esto es, a la empresa Exportaciones Cervantes Tapia E.I R.L. a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución del 7 de agosto de 2012, de segunda instancia, y en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04443-2012-PA/TC

TACNA

GLADYS TERESA GUILLÉN OLVEA

consecuencia, admitir a trámite la demanda constitucional interpuesta y proceder conforme a lo señalado en la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:



OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL